



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)
Acta No. 577

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00337-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela promovida por los ciudadanos **María Dory Vélez Murillo** y **Leonel Antonio Cano Cano**, contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira**, en la que se vinculó a la **Clínica Saludcoop EPS**, la **Clínica Risaralda S.A.**, a **Consuelo Vélez Murillo**, **Alejandro Cano Vélez** y el menor **Santiago Cano Vélez**.

II. Antecedentes

1. Interviniendo por intermedio de apoderado judicial, los citados accionantes, invocan el amparo de tutela por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, dentro del juicio ordinario que adelantan en contra de la Clínica Saludcoop EPS y la Clínica Risaralda. Pide se ordene a la jueza revocar el auto del 30 de abril de 2014,



mediante el cual dio por desistida la prueba pericial y en su defecto ordenar su trámite como había sido decretada.

2. Anuncia como hechos en que sustenta las pretensiones:

a. Que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 11 de mayo de 2009, decretó la prueba pericial consistente en nombrar médico especialista en *“vías biliares o en colangiopancreatografía retrógrada endoscópica”*.

b. Debido a que el Instituto de Medicina Legal no contaba con dicho profesional y una vez el asunto pasó a conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, ofició el 14 de marzo de 2012 al Hospital Universitario del Valle del Cauca *“Evaristo García”*, para la designación de dicho perito. También el 13 de septiembre y el 19 de diciembre del mismo año, insta al hospital para que cumpla con la solicitud.

c. Aduce, que la parte actora el día 18 de junio de 2013 dio cumplimiento a su obligación de aportar la historia clínica con el cuestionario respectivo al Hospital Evaristo García.

d. Dice, el 2 de septiembre de 2013, el juzgado mediante oficio No. 2263 reitera al hospital el oficio del 14 de marzo de 2012, *“en el cual se manifiesta que no se remitirá copia de los anexos anunciados en la misma comunicación, por cuanto ya lo fueron”* con el oficio No. 1691 de junio de 2013.

e. Comenta, que el despacho judicial mediante auto del 30 de abril de 2014, dio por desistida la prueba pericial mencionada, puesto que la parte actora no cumplió con la obligación



de aportar la historia clínica, por lo que solicitó se declarara la ilegalidad del auto, teniendo en cuenta que hubo un error por parte del despacho, al no revisar el desarrollo del proceso adelantado por el juzgado laboral, quien había aportado la historia clínica y el cuestionario al Hospital Evaristo García, como fue reiterado por el juzgado civil con su oficio No. 2263 de septiembre de 2013.

f. Que los anteriores hechos le permiten sostener que el despacho judicial accionado al dar por desistida la prueba decretada por error suyo y no de los accionantes, viola sus derechos al debido proceso y a la defensa, exigiendo una carga procesal ya cumplida.

3. Admitida la tutela, se ordenó la vinculación de la Clínica Saludcoop EPS, la Clínica Risaralda S.A., a Consuelo Vélez Murillo, Alejandro Cano Vélez y el menor Santiago Cano Vélez, se concedió un término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción y se ordenó inspección judicial proceso ordinario cuestionado.

4. La secretaría del juzgado demandado, envió el expediente a esta Sala, para efectos de practicar diligencia de inspección judicial. Frente a la acción de tutela, guardó silencio, como lo hicieron los demás vinculados.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme con lo previsto en los artículos 86 de la C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.



2. Como se sabe, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Como ha sido esbozado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *“La procedencia de la tutela frente a providencias judiciales que amerite el pronunciamiento del Juez constitucional, debe estructurarse en claros presupuestos que evidencien en forma diáfana la presencia de defectos de orden sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; orgánico, cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, que son, en suma, los que constituyen la llamada vía de hecho.*

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. He ahí la razón por la cual el juez de tutela solamente podrá calificar como vía de hecho aquellas irregularidades en las que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción



de tutela". (Sent. de 19 de diciembre de 2003. Exp. T-1100102030002003-30879-01)"¹

VI. El caso concreto

1. En el caso bajo estudio, la inconformidad de los querellantes frente a la autoridad judicial accionada, se contrae al haber declarado el desistimiento de una prueba pericial ya decretada y en trámite para su experticia, a causa de un error en la revisión de desarrollo del proceso, toda vez que la parte demandante ya había cumplido con la carga procesal que le correspondía para su práctica.

2. En aras de verificar si la decisión censurada adolece de los defectos endilgados, a continuación, se reseña el decurso procesal trasegado en torno al motivo de queja:

- En audiencia realizada el 11 de mayo de 2009, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dispone la realización de una pericia por parte de médico especialista en vías biliares.(fls. 141, 149 a 152 C. 3)

- El 6 de marzo de 2012 la Universidad del Valle informa que el Hospital Universitario del Valle del Cauca, cuenta con especialistas en la materia requerida. (fl.469 C. 4)

- Por auto del 13 de marzo del mismo año, se dispone comunicar a dicha entidad hospitalaria para que designe el perito requerido y el 14 de marzo de remite el oficio No. 097 en tal sentido, se anexa el cuestionario a absolver y la historia clínica. (fls. 471 y 472 C. 4)

- Estando el proceso en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, libra nuevos oficios al Hospital Universitario del Valle, el primero bajo el No. 2913 y el siguiente el No. 1691 de fecha 27 de

¹ Acción de Tutela; Ref. : Exp. No. T-76111-22-13-000-2011-00123-01; 23 de mayo de 2011; M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgardo.



junio de 2013, allí se indica la remisión de copia del cuestionario y de la historia clínica. (fls. 489 a 492 C. 5)

- El 18 de septiembre del mismo año, se recibe comunicación por parte de citado hospital, informando que el especialista en colangiopancreatografía retrógrada endoscópica o cirugías biliares, no labora en esa institución desde el 1 de agosto de 2012, ante ello el despacho judicial solicita se designe nuevo perito en la materia. (fls. 495, 497 y 503 C. 5)

- El 17 de febrero de este año, el Hospital Universitario del Valle, pide al juzgado remitir nuevamente copia de la historia clínica de la paciente para así dar trámite a lo solicitado (fl. 506 y 507 C. 5)

- En vista de tal pedido, por auto del 5 de marzo de 2014, se insta al apoderado judicial de la parte interesada en la pericia, para que cancele las expensas necesarias con el fin de remitir copia de la historia clínica al hospital, requerimiento que reitera juzgado el 1 de abril último, concediendo un término de 5 días, que transcurrió en silencio. (fl. 513 y 514)

- Por auto del 30 de abril hogaño, se declaró desistida la prueba pericial ante la falta de interés de quien la pidió. (fl. 515 y 516 C. 5)

- El 6 de mayo el abogado solicita se oficie a otra entidad para la práctica de dicha prueba, petición denegada por el juzgado en razón a que dicha prueba se encuentra desistida y el 27 de mayo se declara vencido el término probatorio y se ordena correr traslado para alegatos de conclusión. (fl. 517 y 521 a 522 C. 5)

- El 10 de junio el apoderado solicita se declare la ilegalidad del auto del 30 de abril, el juzgado niega tal petición sobre la cual el togado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 523, 527 y 528 a 530 C. 5)

- Por auto del 22 de julio no se repone el auto y se niega su apelación. (fl. 532 a 534 C. 5)



- Decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja que al ser resuelto se declaró bien denegado el de apelación. (fl. 107 a 110 C. 5)

3. Tras inspeccionar el proceso objeto de la queja, permite a esta Sala descartar la procedencia del amparo impetrado, en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo tuitivo y garantista de los derechos fundamentales. Se observa que, contra el auto del 30 de abril de 2014, mediante el cual el despacho judicial tiene por desistida la prueba pericial y del que hoy se pretende su revocatoria, no se interpuso recurso alguno; frente a tal actuar acudió el gestor erróneamente a solicitar se declaratoria de ilegalidad, negada por auto del 13 de junio, siendo de cara a esta decisión ante la cual el apoderado judicial pidió su reposición y se alzó en apelación hasta la recurrir en queja.

4. Recuérdese que “ (...) *no es la acción de tutela un mecanismo sustituto o paralelo a los procedimientos, trámites, incidentes o recursos previstos por el legislador para que a través de los mismos las partes o intervinientes interesados en la actuación expongan sus defensas, pues su finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando tales mecanismos no se agotan o dejan de ejercerse en forma oportuna y diligente, desde luego que dicha acción constitucional no fue concebida para subsanar las falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni para restablecer oportunidades precluidas y términos fenecidos o, para reemplazar los medios ordinarios de defensa judicial. (Exp. T. 2005-20777-00, de 8 de julio de 2005)*”²

5. En virtud de lo discurrido, se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene denegar la protección constitucional deprecada.

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; T. REF. Exp. T. No. 11001-22-03-000-2012-01173-01; agosto 9 de 2012; M.P. CABELLO BLANCO Margarita.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por **María Dory Vélez Murillo** y **Leonel Antonio Cano Cano**, contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira**, en la que se vinculó a la **Clínica Saludcoop EPS**, la **Clínica Risaralda S.A.**, a **Consuelo Vélez Murillo**, **Alejandro Cano Vélez** y el menor **Santiago Cano Vélez**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

